

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	FOLIO 380 - 388 -	1
----------	--	--	-------------------------	---

RESOLUCIÓN N° 318

Buenos Aires, **10 JUL 2018**

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1440, Expediente N° 100.358/14, dispuesto por Resolución N° 312 del 13.04.2015 de la Vicesuperintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 112/113), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a Casa de Cambio Los Tilos S.A. y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 388/87/15 (fs. 100/108), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Directorio de este Banco Central N° 268 de fecha 26.06.2003, mediando incumplimiento de condiciones operativas básicas y utilización de una sala no autorizada por este Banco Central, en transgresión a lo establecido en la Resolución de Directorio de este Banco Central N° 268 del 26.06.2003 y en la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Cargo 2: Falta de independencia funcional, por incumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.8.1.

Cargo 3: Obstaculización del procedimiento de inspección, transgrediendo lo establecido por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. y el Decreto N° 62/71, artículo 8°.

III. Las personas involucradas en el sumario: **CASA de CAMBIO LOS TILOS S.A.** y los señores Roberto Julián **MAIOCCHI**, Andrés Horacio **MAIOCCHI**, Nora Mabel **ALMEIDA** y Federico Ezequiel **PENA**.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 119/127, 130/137 y 139), la vista conferida (fs. 128/129), los descargos presentados y documentación acompañada a los mismos (fs. 140/143; 144/293, ver cuestionario para testigos a fs. 295/297), el auto de apertura a prueba (fs. 302/303), la prueba producida (fs. 313, subfs. 1/79), la medida para mejor proveer dictada (fs. 314), el informe



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

remitido en consecuencia (fs. 317, subfs. 1/3), el auto de cierre de prueba (fs. 318), el alegato presentado (fs. 321/327) y el informe de elevación de fs. 378/379.

V. El proyecto de resolución de fs. 336/357, elevado el 28.10.2016 mediante Informe N° 388/0243/16, en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 122/17 (fs. 359/362).

VI. Encontrándose las presentes actuaciones en trámite, se dictó la Resolución de Directorio N° 22/17, la que dio lugar a la Comunicación "A" 6167 de fecha 26.01.2017, a través de la cual se puso en conocimiento el nuevo "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*", que reemplaza a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526", disponiéndose, en el punto 13 de la referida Comunicación, que será de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite, y

CONSIDERANDO:

Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I. Descripción de los hechos:

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/87/15 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En primer lugar, se pone de manifiesto que las diversas irregularidades que conforman los cargos imputados fueron detectadas en ocasión de la visita efectuada el 15.01.2014 a la casa central de la entidad -sita en la calle 46 N° 561, planta baja y 7° piso, de La Plata, Pcia. de Buenos Aires- con el fin de realizar un procedimiento de arqueo de valores, recorrida de las instalaciones y verificación de su operatoria, todo ello en el marco de las tareas de verificación ordenadas, tal como da cuenta el área preventora en el Informe N° 322/076/14 de fs. 6/12.

I.1. Cargo 1: Incumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Directorio de este Banco Central N° 268 de fecha 26.06.2003, mediando incumplimiento de condiciones operativas básicas y utilización de una sala no autorizada por este Banco Central.

I.1.1. Incumplimiento de las condiciones operativas básicas tenidas en cuenta al momento de la autorización para funcionar.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	3
<p>En el marco de las tareas desarrolladas y en oportunidad de la verificación iniciada en la entidad del rubro con fecha 15.01.2014 (fs. 7 -punto III-), la comisión actuante observó en la planta baja de acceso al edificio la existencia de un mostrador con una recepcionista que preguntaba a toda persona que ingresaba los motivos de su concurrencia a la entidad, entregando a aquellas que iban a comprar moneda extranjera un número de orden para ser atendidos en el piso séptimo, o bien dirigía a los clientes a una sala de espera ubicada en el piso 11, entregándoles una nota en la que se los informaba sobre determinados servicios que ofrecían. Asimismo, se verificó que tanto en la puerta de entrada al edificio como en el hall de recepción, existían pizarras que brindaban información sobre las cotizaciones, observándose detrás de la recepcionista únicamente personal de seguridad del edificio y marquesinas indicando la ubicación de las diversas empresas que desarrollaban actividades en el mismo.</p>			
<p>En este contexto, el mismo día, se labró el acta pertinente (fs. 51/53), donde se dejó constancia de lo relatado precedentemente, haciendo notar además, que “... no se verificó en la planta baja del edificio la existencia de personal especializado de la casa de cambio que cumpla función alguna distinta a la de recepcionista del lugar, como así tampoco la existencia de terminales de sistemas que permitan verificar la identidad y el carácter de cliente de la casa...” (fs. 51 -segundo párrafo in fine-).</p>			
<p>Al respecto, el área preventora manifiesta (fs. 7 -punto III, último párrafo-) que la irregularidad señalada implicaría por parte de la fiscalizada un incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 268 del Directorio de este Banco Central, de fecha 26.06.2003 (fs. 64/65), a través de la cual se le confirió a la misma autorización para iniciar sus actividades como Casa de Cambio. La eventual irregularidad se configura atento a que dicha Resolución en su Síntesis -punto 3- (fs. 65, 2do. párrafo) establece que “...mediante Informe N° 382L/742/03 se consideraron los argumentos expuestos sobre las condiciones operativas de los referidos locales, no surgiendo objeciones que formular...”, correspondiendo destacar que el referido Informe 382L/742 del 28.05.2003, en su punto 5 -quinto párrafo- (fs. 61), establece que “...la persona que ingrese al local en planta baja será atendido por personal especializado, verificando identidad y el carácter de cliente de la Casa. Este procedimiento se realizará a través de una terminal del sistema ubicada en la misma planta baja. Verificada la identidad y la operatoria a realizar, el cliente recibirá un número de acceso entregado por la recepcionista, y luego de pasar por un control de seguridad, podrá dirigirse por los ascensores laterales (2) al séptimo piso donde será recibido por otro guardia que lo acompañará al recinto operativo para continuar su atención comercial...”.</p>			
<p>A ello cabe agregar que, conforme se señala en el informe presumarial (fs. 1 -pto. 1.2.a-) la recepcionista no era empleada de la Casa de Cambio, sino que percibía remuneraciones de la firma vinculada los Tilos Inversiones y Servicios S.A., según surgiría del listado de personal proporcionado por la entidad (fs. 9 -punto VI.-), cuando señala: “La firma cuenta con...una recepcionista a préstamo perteneciente a una empresa vinculada.”</p>			
<p>A raíz de lo observado por la inspección, puesto en conocimiento de la entidad a través de la referida acta de fecha 15.01.2014 (fs. 51/53), la fiscalizada (mediante nota de fecha 23.01.2014, ingresada el 24.01.2014, -fs. 54/56, punto1-) manifestó que “...realiza sus operaciones ajustadas en un todo a las condiciones aprobadas por el Ente Rector... Asimismo la recepcionista observada por la autoridad en su tarea de recepción -el acta menciona que no se verificó en la PB la existencia de personal especializado de la Casa de Cambio-, queremos aclarar que es justamente la persona encargada de recibir a los clientes y potenciales clientes, quienes en orden a la</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	
<i>complejidad de la normativa vigente y exigencias de la AFIP son atendidos; asesorados, y autorizados o no a ingresar según la documentación de la que disponen... Este puesto de trabajo que cuenta con su terminal de sistema correspondiente (Nombre de la PC: "recepción", incluida en el inventario de hardware entregado a la Inspección de Sistemas del BCRA en el 2011), tiene sentido en cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Casa de Cambio respecto a la modalidad en la que opera desde sus inicios...".</i>			

No obstante los dichos de la fiscalizada, este Banco Central mediante Nota N° 322/102/14 del 27.02.2014 (fs.74/75) le señaló que “....los inspectores no verificaron en la planta baja del edificio la existencia de personal especializado de la casa de cambio que cumpla función alguna distinta a la de recepcionista del lugar, como así tampoco la existencia de terminales de sistemas que permitan verificar la identidad y el carácter de cliente de la entidad cambiaria...”, destacando, además, que “...la recepcionista no es empleada de la casa de cambio, sino que percibe remuneraciones de la firma vinculada Los Tilos Inversiones y Servicios S.A., según surge del Listado de personal de la entidad...” (fs. 58 -cuarto párrafo-).

Tal como se recoge en el Informe 388/87/15 (más precisamente fs. 102 y s.s.), en virtud de los hechos referidos, de lo manifestado por la fiscalizada respecto de lo observado por la inspección, y conforme al curso de acción propuesto a fs. 12, con fecha 28.02.2014 la comisión actuante efectuó una nueva visita a la entidad a fin de verificar, entre otras cosas, la adecuación de la atención al público en la PB. En dicha oportunidad se procedió a labrar el acta pertinente, cuya copia obra a fs. 57, donde se da cuenta, entre otras cosas, que: “...siendo atendidos en la recepción ubicada en la planta baja del inmueble por la señorita Silvana Zumbuhl, consultada las tareas que desarrolla manifestó que toda persona que ingresa a la casa de cambio se le solicita el documento de identidad y la documentación pertinente de la operación a realizarse... La recepción si bien cuenta con una terminal de sistema, la misma no es utilizada para registrar el ingreso de los clientes, la recepcionista manifestó no ser empleada de la casa de cambio...”.

En atención a lo expuesto, y a lo manifestado por la entidad en su ya referida nota del 23.01.2014 (fs. 54/56), la inspección procedió a informar al Gerente General, señor Federico Pena (fs. 57 -segundo párrafo-) que no habían dado cumplimiento a las condiciones operativas consideradas para el otorgamiento de su autorización para funcionar, según lo comprometido por la entidad, en cuanto a que: “...La persona que ingrese al local en planta baja será atendido por personal especializado, verificando identidad y el carácter de cliente de la CASA. Este procedimiento se realizará a través de una terminal del sistema ubicada en la misma planta baja...”.

Consecuentemente, y considerando el incumplimiento verificado sobre las condiciones operativas básicas indicadas por esta Institución al momento en que se le otorgara la autorización para funcionar a la fiscalizada, la comisión actuante -con fecha 13.03.2014- se reunió en este Banco Central con los señores Roberto Maiocchi y Jaime Sifré -Presidente y Síndico de la entidad, respectivamente-, labrándose el acta pertinente (fs. 58/59). En la misma, previa reseña de los incumplimientos observados en las verificaciones efectuadas con fechas 15.01.2014 y 28.02.2014, de lo manifestado por la inspección en su nota de fecha 24.01.2014, y de la evaluación efectuada por esa instancia al respecto -Nota N° 322/102/14-, culmina poniendo en conocimiento de las mencionadas autoridades de la entidad presentes en el acto, que: “...Ante el incumplimiento de las condiciones operativas básicas tenidas en cuenta al momento de la autorización para funcionar se le hace saber al Presidente de Casa de Cambio Los Tilos S.A. que en función de lo



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

5

dispuesto en el punto 1.8.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR -I deberá adecuar de inmediato su operatoria a los fines de cumplimentar la normativa vigente... ”.

Sobre el particular, cabe mencionar que mediante nota de fecha 27.03.2014, ingresada el 28.03.2014 (fs. 68/69), la entidad manifestó que: “*...Si bien siempre se ha dejado en claro, que la Recepcionista ubicada en la planta baja, realiza solamente tareas relacionadas con la Casa de Cambio, el Directorio, en línea con lo acordado con vuestra Entidad, ha decidido que a partir del 01.04.14, dicha persona pertenezca a la nómina de personal de la Casa de Cambio ...*”, dando cuenta además de las funciones de la misma, entre las que incluía: “*...verificar para cada persona, su carácter de cliente de la Casa de Cambio...*”, de todo lo cual importa el reconocimiento implícito por parte de la fiscalizada de la eventual irregularidad que se cuestiona.

Atento los hechos relatados, como así también considerando las constancias de autos que le sirven de sustento, se concluye que la entidad no cumplió lo estipulado en la Resolución N° 268 del Directorio de este Banco Central -por la cual se le autorizó el inicio de actividades como Casa de Cambio- e Informe N° 382-L742, en cuanto a las condiciones operativas requeridas respecto de los requisitos que debía efectivizar la misma con relación al personal especializado encargado de atender a las personas que ingresaran al local, y los procedimientos que debían cumplimentarse en ese momento (fs. 65 -segundo párrafo- y fs. 61 -penúltimo párrafo-). Dicha exigencia habría sido considerada condicionante en el otorgamiento de la autorización para el inicio de sus actividades como Casa de Cambio, irregularidad que pese a los argumentos justificativos expuestos por la entidad en su nota ingresada el 24.01.2014 (fs. 54/56 -punto 1-), resultó corroborada en más de una oportunidad por la inspección en el marco de sus verificaciones (fs. 2 -primer párrafo- y fs. 57).

I.1.2. Utilización de una sala ubicada en el piso 11 sin la pertinente autorización de este Banco Central.

Tal como se señalara en la formulación de cargos, en el marco de la verificación en análisis, llevada a cabo con fecha 15.01.2014, la comisión actuante detectó (fs. 7 -punto III, segundo párrafo-) que la recepcionista ubicada en la planta baja dirigía a los clientes de la Casa de Cambio a una sala de espera ubicada en el piso 11, entregándoles a los mismos una nota donde se les informaba de determinados servicios. Asimismo, y conforme quedó plasmado en el acta labrada en esa oportunidad -15.01.2014- (fs. 51 -penúltimo párrafo in fine-), el señor Gerente General Federico Pena manifestó sobre el particular que: “*...había una gran cantidad de clientes esperando ser atendidos y que se hallaban en el piso 11 del mismo edificio, donde la firma dispone de una sala de espera para sus clientes...*”.

Al respecto, se hace notar que el piso habilitado para operar era el 7º y que conforme lo señala el área de origen (fs. 2 -punto 1.2. b. tercer párrafo-) al momento de dicho procedimiento el piso 11 no contaba con autorización ni conocimiento de este Banco Central.

Asimismo, con relación a la situación referida, mediante nota ingresada el 24.01.2014 (fs. 54/56 -punto 2-) la entidad manifestó en su descargo que: “*...la magnitud de la demanda oficial de moneda por viajes al exterior... nos ha sorprendido también a nosotros en la operación... razón por la cual y frente a la necesidad de descomprimir los espacios de concentración de gente de*



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

modo de brindar una mejor atención, dar más seguridad y más comodidad, resolvimos habilitar provisoriamente en el frente del piso 11 un lugar de espera... ”, haciendo notar además que: “...a partir de la observación realizada, se ha ingresado nota, solicitando a ustedes que se convalide esta situación... ”, lo cual es referenciado por el área preventora a fs. 2, punto 1.2. b, tercer párrafo.

Cabe destacar que la entidad en una nota posterior presentada con fecha 28.03.2014 (fs. 68/69), respecto de la sala en cuestión -piso 11-, manifestó que: “...dejó de ser necesario a partir del 20.01.14... ”, agregando que: “... se compromete, en caso de ser necesario en un futuro, a solicitar a la Gerencia de Autorizaciones la habilitación de dicho espacio de espera para los clientes con la debida antelación... ” (fs. 69 in fine). Sobre el particular, debe destacarse que dicha situación -cese de uso del lugar- no había sido mencionada en su anterior nota del 24.01.2014 (fs. 54/56).

Asimismo, se estima importante resaltar que conforme surge del Informe Final de Verificación N° 322/076/14 (fs. 9 -punto V in fine- y fs. 10 -segundo párrafo-) entre la documentación aportada por la entidad se habría verificado un contrato firmado por ésta y por la firma vinculada Los Tilos Inversiones y Servicios S.A., con fecha 08.01.2014 (fs. 76), a través del cual esta última da a la inspeccionada, en comodato y en forma gratuita, el uso de la unidad funcional del piso 11 frente, lo que pondría aún más en evidencia los hechos que se cuestionan en el presente apartado.

Es así que en virtud de lo expuesto, se concluye que tanto los hechos reseñados, así como también las constancias que los sustentan, evidencian claramente la conducta indebida de la entidad, en cuanto a que la misma habría utilizado para la atención de sus clientes una sala ubicada en el piso 11 del edificio donde funcionaba sin contar con autorización ni conocimiento de este Banco Central, resultando insuficientes los argumentos aducidos por la fiscalizada como justificativos de la conducta observada, vulnerando con dicho accionar lo establecido al respecto en la Resolución N° 268 del Directorio de este Banco Central (fs. 65 -Pto. 1 del resitorio-), por la cual se la autorizó a iniciar sus actividades en el edificio sito en la calle 46 N° 561, de la ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, sólo en la Planta Baja y en el 7º piso del mismo, considerando importante destacar que dicha irregularidad resultó plenamente reconocida por sus autoridades, conforme surge de las actas y notas referidas en los párrafos precedentes.

I.1.3. Período infraccional:

La irregularidad imputada descripta en el Considerando I.1.1. se considera configurada desde el 15.01.2014 (fecha del acta donde consta que se ha verificado la misma -fs. 1/2, punto 1.2.a. y fs. 51/53-) hasta el 01.04.2014 (fecha en que, conforme lo indicara la entidad, se procedería a regularizar lo observado -fs. 68, tercer párrafo y fs. 80, punto 3-).

Los hechos descriptos en el Considerando I.1.2. que dan lugar a la irregularidad imputada, se consideran configurados desde el 15.01.2014 (fecha del acta donde consta que se ha corroborado la misma -fs. 1/2, punto 1.2.a. y fs. 51/53-) al 28.02.2014 (fecha en que la inspección verificó el cese del uso de la sala -fs. 57 y fs. 80, punto 3, segundo párrafo-).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

7

I.1.4. Encuadre normativo:

El presente Cargo transgrede lo establecido en la Resolución de Directorio de este Banco Central N° 268 del 26.06.2003 y en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

I.2. Cargo 2: Falta de independencia funcional.

En ocasión de las tareas llevadas a cabo en la verificación bajo análisis, efectuada el 15.01.2014, el personal actuante advirtió que el Tesoro de la entidad cambiaria poseía dos puertas de acceso; una de ellas con ingreso desde la Casa de Cambio y la otra con comunicación a las firmas los Tilos Sociedad Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. y los Tilos Inversiones y Servicios S.A. Dicha situación fue plasmada en el acta labrada en esa oportunidad (fs. 51/53), haciendo constar que la misma configuraba un apartamiento a lo establecido en el punto 1.8.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR 1-18 -Comunicación "A" 422-, donde se establece que: "*Las Casas y agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas, con un adecuado dispositivo de seguridad.*" (fs. 52 in fine).

Sobre la observación practicada, la entidad efectuó su descargo a través de nota de fecha 23.01.2014 -ingresada con fecha 24.01.2014- (fs. 54/56 -fs. 55, punto 3, segundo párrafo-) en la cual manifestó que: "...*la utilización de esta segunda puerta estuvo dada al solo efecto de acceso por parte del personal de Tesorería y Cajas a los baños y cocina, en concordancia con la planta tipo en todos los pisos...*", destacando que dicha situación no les había sido observada anteriormente y que la empresa había decidido la eliminación de la puerta cuestionada.

Finalmente, mediante nota de fecha 27.03.2014, ingresada el 28.03.2014 (fs. 68/69 -Independencia Funcional- Tesoro) la fiscalizada informó que, tal como habría sido constatado por la inspección en su visita del 28.02.2014, se había dado solución a la situación observada, eliminando la puerta del Tesoro que daba acceso al personal de Tesorería y Cajas a los baños y cocina. Efectivamente dicha situación fue corroborada por la inspección, conforme es afirmado por el área preventora en su informe presumarial (fs. 2 -punto 1.2 b., segundo párrafo in fine-), considerándose que en el acta labrada en oportunidad de la referida visita del 28.02.2014 (fs. 57) no fue reiterada la observación sobre el particular.

Así, de los hechos hasta aquí descriptos surge claramente que, más allá de los argumentos esgrimidos a efectos de explicar el porqué de la existencia de la puerta observada, manteniendo dos puertas de acceso al Tesoro, dando una de ellas comunicación con otras firmas que funcionaban en el mismo edificio, la entidad habría vulnerado lo dispuesto por la normativa aplicable en cuanto exige la independencia funcional de otras empresas.

I.2.1. Período infraccional:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	307
<p>La irregularidad imputada se estima configurada desde el 15.01.2014 (fecha del acta donde se advirtió la misma -fs. 51/53, ver fs. 52 in fine-) al 28.02.2014 (fecha en la que se corroboró el cese de la irregularidad -fs. 2, punto 1.2 b., segundo párrafo in fine, fs. 57 y fs. 68 - Independencia Funcional- Tesoro).</p>			
I.2.2. Encuadre normativo:			
Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.8.1.			
I.3. <u>Cargo 3: Obstaculización del procedimiento de inspección.</u>			
<p>Conforme se da cuenta a fs. 2/3 -punto 1.2 c- y fs. 7/8 -punto IV-, a fin de realizar un Arqueo de Valores en la entidad, con fecha 15.01.2014 la comisión actuante se hizo presente a las 10.35 hs. en la recepción ubicada en la planta baja del inmueble, siendo allí atendidos sus integrantes por la recepcionista, señora Silvana Zumbuhl, ante quien acreditaron su carácter de inspectores del BCRA, requiriendo el ingreso de forma inmediata a la Casa de Cambio a efectos de realizar un procedimiento de inspección, todo lo cual fue plasmado en el acta cuya copia obra a fs. 51/53.</p>			
<p>Ante el requerimiento efectuado, la recepcionista, previa comunicación telefónica interna con el Gerente General, señor Federico Pena, informó a la inspección que debían aguardar en el hall de entrada del edificio la presencia del mencionado funcionario, quien bajaría a la brevedad, no permitiendo el ingreso inmediato de la comisión actuante al séptimo piso del edificio, lugar donde la Casa de Cambio realizaba sus actividades.</p>			
<p>Tal como se señala en la formulación de cargos, transcurridos cinco minutos, la inspección reiteró el requerimiento a la recepcionista, la que luego de comunicarse nuevamente con el señor Gerente General les transmitió que en instantes el mismo se haría presente en la planta baja, ante lo cual los inspectores actuantes procedieron a advertirle que: "...la demora en acceder en forma inmediata al recinto de tesoro y cajas de la inspeccionada configura una maniobra dilatoria o de obstrucción que podrá ser categorizada como incumplimiento del artículo 8 del decreto nro. 62/71, reglamentario de la ley 18.924..." (fs. 3 -primer párrafo- y fs. 51 -tercer párrafo-).</p>			
<p>Posteriormente, conforme surge del acta referenciada (fs. 51 -cuarto párrafo-), siendo las 10.45 hs., se hizo presente el señor Federico Pena, en su carácter de Gerente General de la entidad, acompañando a la comisión actuante de este Banco Central hasta su despacho ubicado en el 7º piso del edificio. En dicha oportunidad se le indicó la necesidad de acceder en forma inmediata al recinto del tesoro y cajas de la fiscalizada, a efectos de dar inicio al arqueo, ante lo cual el señor Pena les solicitó que aguarden unos minutos a los fines de informar al personal del tesoro que se iba a realizar dicho procedimiento y además comunicar a los clientes que momentáneamente se suspenderían las operaciones, en virtud del mismo.</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

Recién siendo las 11.10 hs. (fs. 51/52) es decir habiendo transcurrido 35 minutos desde que se presentara la comisión actuante en la entidad, la fiscalizada permitió el ingreso de la inspección al tesoro y sector cajas para que puedan dar inicio al procedimiento de arqueo, siendo considerada la demora incurrida, una obstaculización de las tareas de inspección, competencia de este Banco Central conforme la normativa aplicable, observación que fue plasmada en el acta labrada en esa oportunidad.

En relación a la irregularidad observada, la entidad en su nota de fecha 23.01.2014 -ingresada el 24.01.2014- (fs. 54/56 -fs. 55 in fine-) manifestó: "...Finalmente queremos transmitir...una vez más nuestras disculpas a los inspectores quienes en principio y según su valoración pudieron consideraron (sic) obstaculizada su tarea a raíz de la espera inicial a la que se vieron expuestos y que dejaron reflejada en el Acta..."; asimismo también resaltan su disposición a brindar toda la información y aclaraciones, aduciendo que la espera se dio en el marco de una operatoria comercial en circunstancias extraordinarias e inusuales para el mercado, destacando que en el día y hora en que se hizo presente la inspección se había recepcionado y comenzado a atender a 80 personas que a ese momento ocupaban sus instalaciones. Respecto de estos argumentos alegados por la entidad, el área preventora manifestó (fs. 3 -cuarto párrafo- y fs. 8 in fine) que los mismos resultan inaceptables y que no permiten justificar las demoras incurridas.

Es así que, en virtud de lo expuesto, como así también de las constancias de autos que le sirven de sustento cabe concluir que la entidad con su accionar obstaculizó el procedimiento de inspección de este Banco Central, al demorar treinta y cinco minutos en hacer posible el ingreso de la misma al tesoro de la entidad, facultad garantizada por la normativa de aplicación.

I.3.1. Período infraccional:

La irregularidad imputada se considera configurada el 15.01.2014, fecha del procedimiento donde se advierte la conducta observada (fs. 51/53).

I.3.2. Encuadre normativo:

Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. y el Decreto N° 62/71, artículo 8°.

II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos en las defensas presentadas.

II.1. Cabe examinar la presentación efectuada por Casa de Cambio Los Tilos S.A. a fs. 144/178, a la que adhirieron los restantes sumariados (fs. 224/225, 233/234, 245/246 y 260/261).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

10

II.1.1. En primer lugar, la defensa de los sumariados, en referencia al **Apartado I.I.1.** del **Cargo 1**, manifiesta que las operaciones en la Casa de Cambio se efectuaban en un todo de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes, que, según alegan, sí constituyen las condiciones básicas de funcionamiento de una entidad cambiaria. En efecto, sostienen que: "...*Si una condición básica de funcionamiento de una casa de cambio es que antes de pasar al recinto de cambio se debe haber ingresado el DNI del cliente en el sistema informático (que igualmente debe ser reintegrado y controlado al momento de realizar la operación de cambio y pasar por caja), entonces qué queda para los verdaderos recaudos necesarios para la compra y venta de divisas...*" (fs. 148, primer párrafo).

Agrega la defensa, que en la planta baja había una terminal del sistema de la Casa de Cambio, que ya estaba incluida en el inventario de hardware entregado a la inspección de sistemas que tuvo lugar en el 2011 (fs. 156, 2do. párrafo); y que, en el contexto de un día de mucha actividad como fue el 15.01.2014, debido al cúmulo de personas que llegaron para concretar operaciones, los inspectores no advirtieron la computadora que, según se afirma, estaba en el escritorio de recepción, y que según el propio reconocimiento de los mismos sí estaba el día 28.02.2014.

Asimismo, destaca que la única razón por la que existía un puesto de recepción en planta baja era para recibir a los clientes de la entidad cambiaria, debido a que el control de acceso a los restantes pisos era realizado por el puesto de guardia que se encuentra a metros de la aludida recepción (fs. 156, punto 2). A su vez, considera que: "...*casi por prejuicio...*" se determinó que una recepcionista no era personal especializado para requerir documentación y asesorar a los clientes sobre los requisitos para realizar operaciones de cambio de acuerdo a la normativa vigente (fs. 156, vta. *in fine*). Por otra parte, la defensa aduce que los inspectores tampoco advirtieron que la recepcionista "...*debía controlar la documentación con la que los clientes ingresaban a la Casa de Cambio, porque no tenía sentido darle un número y franquearle el acceso a una persona que no contaba con la documentación suficiente para concretar las operaciones...*" (fs. 157, vta., último párrafo).

Seguidamente, en cuanto a lo sostenido por la inspección el 28.02.2014 en torno a que la terminal no fue usada para registrar a los clientes, sostiene que en ningún momento la Casa de Cambio se comprometió a proceder a dicho registro en planta baja, ya que "...*Tal acción no hubiera tenido sentido en tanto solo corresponde ingresar como cliente a una persona cuando efectivamente se concreta la primera operación de cambio, que tiene lugar en el séptimo piso...*" (fs. 158, vta., 3er. párrafo). En el mismo orden de ideas, plantea que el hecho de no registrar a los clientes en el sistema no significa que no se los identifique y consulte su calidad de clientes de la entidad (fs. 160, vta., 1er. párrafo).

Aclara que la señora Silvana Zumbuhl empezó a cumplir tareas en forma exclusiva para la Casa de Cambio como personal a préstamo de Los Tilos Inversiones y Servicios S.A., sociedad de la que fue empleada hasta el 01.04.2014, oportunidad en la que pasó a desempeñarse como empleada de la entidad cambiaria, pero manteniendo siempre idénticas funciones. (fs. 157, punto 5). En este aspecto, señala la defensa que, el hecho de contar con una empleada a préstamo de otra sociedad no constituye de ningún modo un incumplimiento por sí mismo de norma cambiaria o legal alguna (fs. 159, vta., penúltimo párrafo).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

11

En líneas generales, expresa que se cuestiona el incumplimiento de las condiciones básicas de funcionamiento de la Casa de Cambio, cuando en realidad no se habría verificado ninguna infracción al régimen ni a los compromisos asumidos por la entidad, sino "...solamente hay una discrepancia interpretativa sobre aspectos operativos menores, sobre cuestiones superfluas..." (fs. 170, vta., 2do. párrafo, *in fine*). Alega que, más allá de las inconsistencias que pretende atribuirsele, lo cierto es que no se ha desvirtuado ni desdibujado el compromiso asumido de mantener una recepción en planta baja.

II.1.2. En cuanto al Apartado I.1.2. del **Cargo 1** la defensa alega, en primer lugar, que en el acta del 15.01.2014 no se dejó constancia de los motivos que expuso en ese momento el gerente general de la Casa de Cambio, cuando informó que la sala de espera se había habilitado unos días antes para permitir que las personas que estaban esperando en planta baja pudieran hacerlo "...más cómodamente...". A la vez, agrega que no se expresó en el acta que los inspectores accedieron al piso 11, donde pudieron advertir, a simple vista, que sólo había "...mucha gente sentada esperando..." (fs. 148, vta., primer párrafo).

Aclara la defensa que, por razones que desconoce, las entidades cambiarias de La Plata no vendían moneda extranjera, salvo a algunos clientes, por lo que toda la demanda de moneda extranjera para viajes habría sido canalizada por la entidad sumariada y por la Agencia de Cambio Avenida, lo que produjo un aumento imprevisible del caudal de operaciones (fs. 161, 1er. párrafo). Por ello, el gran número de clientes de ese día obligó a los accionistas de la Casa de Cambio a habilitar ese piso para que los clientes no esperaran en la vereda, manifestando: "...las razones que justificaron esta decisión fueron de humanidad y de sentido común, con la intención de brindar siempre a los clientes la atención en las mejores condiciones posibles..." (fs. 148, vta., penúltimo párrafo). En ese sentido, expresa que: "...teniendo la sociedad un espacio a su disposición... optó por usarlo para evitar cualquier complicación que pudiera producir a sus clientes una prolongada espera en la vereda, al rayo del sol, en el mes de enero..." (fs. 161, último párrafo). Destaca asimismo, que entre los clientes de la entidad había habitualmente personas mayores o adultos acompañados por niños, y que la prudencia "...aconseja no someter a estas personas a condiciones tortuosas de espera..." (fs. 162, 1er. párrafo).

Agrega que, por instrucción de los inspectores del BCRA, el día 22.01.2014 ingresaron el pedido de habilitación de la sala del Piso 11º como lugar de espera, dirigido a la Gerencia de Autorizaciones, habiendo adjuntado dicha presentación a fs. 199/201, como Anexo IX del descargo. (fs. 162, punto 5). Sin perjuicio de lo expuesto, afirma que no hay ninguna norma que disponga que la entidad debía solicitar habilitación especial del piso 11 para utilizarlo como sala de espera, no obstante ello cumplió con tal trámite por recomendación de la inspección. A la vez, expresa: "...habiéndose usado desde el día 10 la sala de espera, tal uso se extendió hasta el día 17 de enero, puesto que la semana del 20 ya no se usó por no ser necesaria, según se informó el 22 de enero y se ratificó luego el 28 de marzo...". (fs. 163, 2do. párrafo). Por esta razón, afirma que el período infraccional en este caso inicia el 15 de enero, pero habría finalizado el 17 o 20 del mismo mes, dado que a partir de allí no habría vuelto a usarse la sala del Piso 11.

Por último, manifiesta que no puede ser una infracción el tardío pedido de autorización para habilitar una sala de espera o un recinto no operativo, fundamentalmente porque el uso de la misma sin autorización previa es una actividad inocua, porque había razones que lo justificaban y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	12
porque no hay normas que prevean la obligación de pedir autorización para habilitar espacios no operativos (fs. 168, primer párrafo).			
II.1.3. En lo relativo al Cargo 2 , sostiene la defensa que nunca antes fue observada la existencia de la doble puerta de acceso al tesoro, pero que una vez efectuada la advertencia la entidad en diez días corridos logró concluir las obras de cerrado de la puerta. Agrega, que esta segunda vía de acceso al recinto de la Casa de Cambio estaba marcada en los planos que fueron aprobados por el BCRA al momento de autorizar el inicio de actividades de la misma. (fs. 149, último párrafo).			
Sostiene que, de los planos presentados y aprobados por el BCRA surge que la entidad no ocupa la totalidad del piso 7º, sino sólo la unidad que da al frente, quedando un espacio similar al contra frente, que es utilizado por otra empresa que tiene accionistas comunes, con la que sólo comparten espacios de acceso y de servicios (cocina y baños), no hay áreas operativas, ni nada que se le parezca (fs. 149 y vta.). Agrega, que el acceso a la vinculada sólo puede darse luego de atravesar el pasillo de acceso a los baños y a la cocina y pasar otra puerta de acceso al local del contrafrente, la cual se mantiene “...habitualmente cerrada...” (fs. 164, último párrafo); enfatizando que: “... Es claro que una puerta de acceso a un baño no puede afectar la independencia de funciones de una empresa por “confusión” de funciones, tareas y espacios de trabajo con la de su vecino...” (fs. 165, primer párrafo).			
Manifiesta que el espacio del séptimo piso se conservaba en enero de 2014, en sus vías de acceso al exterior, tal como estaba al momento de solicitarse la autorización para iniciar actividades. Sólo se habrían realizado algunas modificaciones necesarias entre las que indica “...más sillas en la sala de espera, más boxes para atención personal de los clientes y... reasignado y refuncionalizado los espacios disponibles en beneficio de mejorar la atención y seguridad...” (fs. 152, 3er. párrafo).			
Por lo expuesto, sostiene que “...el reproche solo puede ser efectuado en términos tales en que se otorgue un plazo razonable para modificar una situación que se encuentra consolidada y que ha sido regularmente convalidada por la conducta anterior del BCRA...” (fs. 152, <i>in fine</i>).			
Respecto específicamente a la imputación de este cargo, la defensa solicitó como medida de prueba la copia de las presentaciones efectuadas por Los Tilos S.A. a los fines de la habilitación del local de calle 46 N° 561, piso séptimo, incluyendo las características del inmueble y planos de PB y Piso 7º, los que se hallan agregados al Expediente 11.743/03 que tramitó por ante la Gerencia de Autorizaciones de este BCRA, el cual, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de apertura a prueba -fs. 303, inciso 2-, fue agregado a fs. 313, subfs. 2/79, de estas actuaciones.			
Pone de resalto la defensa, que ni la existencia de un segundo acceso, ni las condiciones edilicias del tesoro, está prevista como infracción en la Comunicación “A” 422, sí está tipificada la falta de independencia funcional, lo que se produciría si en la caja de la Casa de Cambio se liquidan o cobran operaciones de otras empresas, o en el tesoro hay dinero, documentos u otros valores que no pertenecen a la entidad (fs. 173, 1er. párrafo).			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

13

A criterio de la defensa, de considerarse configurada la infracción, el período sólo puede extenderse entre el 15 de enero y el 25 de enero de 2014, fecha en que se realizaron las obras para eliminar la puerta del tesoro cuestionada (fs. 165, vta., 2do. párrafo).

Por último, pone énfasis en que lo observado en la inspección del 15.01.2014 resultaría contradictorio con actuaciones anteriores, en las cuales nada se objetó sobre las características de la puerta de acceso a los baños y cocina, adjuntando a los fines probatorios -fs. 215/217- copia de las actas labradas con motivo de las inspecciones del BCRA llevadas a cabo en la entidad con fechas 27 y 28 de julio de 2010.

II.1.4. En repuesta a la imputación del **Cargo 3**, la defensa plantea que la primera demora obedeció a que la recepcionista no tenía instrucciones para hacer subir a los inspectores directamente, debido a que por cuestiones de seguridad debía esperar a que alguna autoridad constatara la identidad de los mismos antes de permitirles el paso (fs. 150, *in fine*).

Asimismo, alega que el gerente general estaba atendiendo al público en el momento en el que recibió el llamado de la recepcionista y que: "... le llevó 10 minutos terminar de atender a dos personas que lo esperaban y bajar por el ascensor a planta baja..." (fs. 150, vta., segundo párrafo).

No obstante lo expuesto, manifiesta la defensa que la Comunicación "A" 5523 que dispuso que las entidades deben permitir el acceso inmediato de los inspectores al sector de cajas y al tesoro es posterior a la fecha de la inspección que fuera la causa de este sumario. En efecto sostienen "...cuando esta norma entró en vigencia, la Sra. Zumbuhl recibió instrucciones de franquear el acceso de los inspectores en forma inmediata, tal como los inspectores pudieron apreciar en su visita del 28 de febrero y luego en la visita del mes de octubre siguiente..." (fs. 150, vta., primer párrafo).

Agrega la defensa que ese día, a la hora que llegaron los inspectores ya había unas 80 personas esperando a ser atendidas entre la planta baja, el séptimo y el onceavo piso, adjuntando al efecto un detalle de las operaciones concluidas en esa fecha. En efecto, señala que llegaron a celebrarse 86 operaciones de cambio, "...contando con una nómina de cuatro personas para atención al público en el séptimo piso incluyendo el gerente general, el cajero y los dos empleados administrativos y de venta... el gerente... estaba atendiendo clientes y cerrando operaciones..." (fs. 166, 2do. párrafo). Acompaña a tales fines copia de los boletos celebrados entre las 10:33 y las 10:39 hs. (fs. 210/211), donde consta que las operaciones estaban siendo concertadas por el gerente general Federico Pena, a raíz de las cuales se habría demorado su descenso a planta baja.

Sostiene, que una vez que los inspectores se encontraron en el recinto operativo de la Casa de Cambio se les solicitó que esperaran en un ámbito que no es cerrado, siendo que es una planta libre que "...permite escuchar y ver, llegado el caso, lo que sucede en el resto del recinto. Las únicas puertas que existen separan la tesorería y las cajas, pero el frente de las cajas tiene vidrios que permiten ver lo que sucede atrás, motivo por el cual no es probable que pueda haber actividad extraña que no sea apreciada por los inspectores, que podrían haberse desplazado hasta allí en no más de 5 o 6 pasos, si tal hubiera sido su intención..." (fs. 150, vta., penúltimo párrafo,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	14
<i>in fine).</i> Argumenta que la cantidad de clientes en el piso 7 y en el piso 11, obligó a los empleados, al cajero y a la persona encargada de tesorería, a ordenar las cajas antes de comenzar el arqueo. (fs. 151, primer párrafo).			
<p>Por último, manifiesta la defensa que ninguna de las dos normas que se indican como infringidas, tipifica lo que se califica como obstrucción o retardo en el acceso a la información y por ello la conducta descripta no constituye infracción y no podría asignársele la gravedad que se le fija. (fs. 166 vta., último párrafo). En ese sentido, a fs. 171 vuelve a poner énfasis en que la pretendida obstrucción del procedimiento de inspección es una infracción que se extrae por aplicación de una norma general contenida en el artículo 8 del Decreto 62/71 y que la posibilidad de aplicar sanciones, prevista en el artículo 9 de dicho decreto, solo procede ante (i) la negativa a permitir la inspección, (ii) la omisión de dar información, o (iii) la constatación de alguna irregularidad. Por ello, alegando que ninguno de dichos supuestos se verificó en las actas suscriptas el día de la inspección, sostiene que la demora solo podría haber sido sancionada si luego de la espera “... <i>no se hubiera proporcionado la información o documentación que se solicitó, no se hubiere permitido el arqueo, o se hubieran verificado irregularidades y diferencias en cajas y tesoro, pero no. El arqueo fue plenamente satisfactorio...</i>” (fs. 171, vta., primer párrafo).</p> <p>II.1.5. Por último, cabe poner de manifiesto las afirmaciones vertidas por la defensa en torno a que, en la larga trayectoria del grupo empresario Los Tilos S.A., ni como banco comercial ni como Casa de Cambio recibió reproches del BCRA, que el único antecedente sumarial que tuvo terminó con una sanción de apercibimiento, y que acató la decisión de relocalizar el local comercial. Por ello, alega que resulta injustificado que: “...<i>se vean hoy la entidad y sus directivos enfrentando la posibilidad de ser sancionados, por el solo hecho de haber tenido un local que no da a la calle (para el que estaban debidamente habilitados), y por tal razón haber caído en el desfavor de esa Superintendencia...</i>” (fs. 154, 3er. párrafo). Asegura la defensa, que la relocalización evitará también “...<i>futuras sospechas que el BCRA pudiera haber albergado...</i>” sobre la proximidad de otras empresas de los mismos accionistas (fs. 155, primer párrafo).</p> <p>Enfatiza la defensa el hecho de que Los Tilos S.A. interpretó las normas involucradas en autos de un modo distinto al BCRA, pero después de conocida la objeción de éste adoptó el criterio propuesto por el regulador. Agrega que, en la medida en que la Casa de Cambio acató el criterio del BCRA, acogiendo las medidas solicitadas en planta baja, pidiendo autorización para ocupar el piso 11 como sala de espera, clausurando la doble puerta de acceso al Tesoro, permitiendo el acceso inmediato de inspectores en visitas posteriores “...<i>¿es posible imponer una sanción por una diferencia interpretativa sobre el alcance de la norma, cuando no se ha verificado ninguna irregularidad en las operaciones de la casa de cambio?...</i>” (fs. 172, 2do. párrafo).</p> <p>Pone de resalto, que no hay indicios de que se hayan cometido las infracciones que se atribuyen a la entidad, y que las conductas que se reprochan no constituyen infracciones que hayan sido definidas como tales por las normas cambiarias. (fs. 167, vta., 2dro. párrafo). Señala en ese sentido, que estas infracciones configuran un caso extremo de tipo penal abierto, violatorio del principio <i>nullum crimen nulla poena sine lege</i> establecido en el artículo 18 de la CN; alegando que corresponde la aplicación al presente sumario de las disposiciones generales del Código Penal ya que la pretensión punitiva de la Superintendencia tiene carácter infraccional, además del carácter disciplinario (fs. 168, vta.).</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	15
<p>Asimismo, expone que: "...el problema aquí es que... la persona del juzgador inicial coincide con la del acusador... el BCRA es quien dicta las normas, luego pretende tener la única palabra válida sobre cómo sucedieron los hechos y la exclusividad de cómo deben interpretarse las normas, a la vez que controlar su cumplimiento..." (fs. 169, 2do. párrafo).</p>		
<p>En conclusión, la defensa resalta que no corresponde sancionar a los sumariados porque su conducta ha devenido atípica o no punible por su insignificancia jurídica, solicitando en su caso la aplicación del "principio de bagatela", y solicitando el sobreseimiento de la totalidad de los involucrados (fs. 175, pto. 3, y vta., último párrafo).</p>		
<p>II.1.6. Por último, la defensa hace expresa reserva del caso federal, por violación de la garantía constitucional del debido proceso (fs. 178, 1er. párrafo).</p>		
<p>II.2. Cabe examinar seguidamente el alegato presentado a fs. 321/327, en el cual la defensa realiza, en líneas generales, idénticas manifestaciones a las vertidas en oportunidad de efectuar el descargo y que fueran expuestas en los considerandos anteriores.</p>		
<p>Especificamente en cuanto al Cargo 2, sobre el que versa la producción de la prueba ordenada a fs. 303, inciso 2) y fs. 314, sostiene que, tal como consta en el expediente tramitado en la Gerencia de Autorizaciones, las dos puertas de acceso al área de servicios comunes del edificio, existen desde el inicio de la actividad. Que uno de los accesos a sanitarios principalmente era usado por clientes y el otro por los empleados de la Casa de Cambio, el cual siempre estuvo situado detrás de la zona de cajas, en un área a la que no tiene acceso el público (fs. 325).</p>		
<p>Señala, que cuando se decidió refuncionalizar el diseño y distribución de las oficinas, se movió el sector de tesorería para ampliar las áreas de atención al público, reduciendo la zona de acceso restringido a los clientes, que se concentró en la zona detrás de las cajas. Así, aduce que el tesoro fue relocalizado y ubicado en el área lindante al sector común del edificio, por lo que quedó ubicado en el lugar donde estaba la puerta de acceso a los baños exclusiva de los empleados.</p>		
<p>Hace hincapié en que: "...lo único que hizo en ese momento la casa de cambio fue relocalizar el tesoro. No abrió en ese momento una segunda puerta. La puerta ya estaba en ese lugar..." agregando "...el BCRA negó la posibilidad de probar cuánto tiempo demoró el cierre de la segunda puerta del tesoro, y negó la posibilidad de probar las características y las causas de la modificación edilicia a través de prueba testimonial..." (fs. 325 y vta.)</p>		
<p>II.3. Análisis de los argumentos defensivos presentados:</p>		
<p>Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos presentados, corresponde su análisis.</p>		
<p>II.3.1. En respuesta a lo expresado en el Considerando II.1.1. de la presente, cabe señalar que los dichos de la defensa en torno a la existencia de la terminal de Planta Baja en el inventario</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	
de hardware, que habría sido entregado a la auditoría de sistemas en el año 2011, no se encuentran probados en estas actuaciones. No obstante lo expuesto, aun cuando se diera por válida dicha circunstancia, ello no implica que con posterioridad al inventario aludido se haya procedido a la reasignación o reubicación de dicho equipamiento. En efecto del acta de fs. 51 surge asentada expresa y claramente por los inspectores la ausencia de terminal de sistemas en la planta baja verificada el día 15.01.2014, por lo que no resulta viable lo alegado en torno a que debido a las circunstancias de atención de ese día los inspectores obviaron la presencia de la misma. Es válido aclarar al respecto que, dentro de las funciones de la Gerencia de Auditoria Externa de Sistemas no se encuentra la de verificar el posicionamiento físico del equipamiento informático de la entidad, por lo que, de haber existido en ese puesto de trabajo una terminal del sistema, su relocalización bien pudo no haber sido informada, limitándose más bien a corroborar la ubicación de los servidores o centros de procesamiento.		
Por último, corresponde hacer hincapié en el hecho de que en esta irregularidad se conjugan diferentes circunstancias que configuran la infracción, estas son la ausencia de terminal, de la que deriva el hecho de que no resultaba posible constatar el carácter de cliente de la Casa de Cambio, y asimismo que la persona asignada a ese puesto no integraba la planta de empleados de la entidad. De todo ello, deriva el incumplimiento de una de las condiciones que se comprometió la entidad a mantener y que fueran tenidas en cuenta al momento de autorizar el funcionamiento de la entidad en circunstancias excepcionales (ver Informe 382-L/742 a fs. 313, subfs. 64/67), esto es, exceptuándosela de lo dispuesto por el punto 1.8.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR 1-18.		
II.3.2. En respuesta a lo manifestado en el Considerando II.1.2. de la presente en cuanto a la necesidad del uso del Piso 11, corresponde poner de resalto que del detalle de operaciones anexado por la defensa a fs. 196 surge que, al menos desde el primer día del mes de enero se registró una suba del volumen de operaciones, por lo que debió haberse previsto con la antelación suficiente lo necesario a los fines de adaptar la funcionalidad de los espacios habilitados o, en su caso, comunicar la necesidad del uso de otra dependencia. En efecto, el aumento en el caudal de operaciones con motivo de la cercanía de las fiestas o en época de vacaciones es un hecho perfectamente previsible, que no debería ser ajeno al conocimiento de un agente que lleva años operando en el mercado cambiario. Asimismo, del contrato de comodato anexado a fs. 76, suscripto el día 08.01.2014 con la firma vinculada Los Tilos Inversiones y Servicios S.A. para el uso de la unidad funcional del piso 11, se desprende que no fue un hecho imprevisto, pudiendo la firma haber ingresado con anticipación el pedido de habilitación o comunicación a este BCRA, surgiendo de la nota agregada a fs. 199 que corresponde comunicar con 30 días de antelación la instalación de una dependencia no operativa.		
Por último, a modo aclaratorio, vale hacer mención a que, según el detalle de operaciones concertadas el día de la inspección -agregado a fs. 194/195- en atención a los números de identificación de los clientes que formalizaran las mismas, al menos el día 15.01.2014 no se verificaría la circunstancia manifestada por la defensa en cuanto a que la mayoría de los clientes que operan en la misma son personas mayores.		
II.3.3. En respuesta a lo expuesto en el Considerando II.1.3. de la presente, corresponde poner de resalto que el plano acompañado por la defensa a fs. 208, reseñado por la misma como el plano a la fecha del pedido de habilitación, no coincide con el agregado al expediente relativo a dicho trámite, dado que en este último el Tesoro de la entidad se encontraba ubicado en el frente		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

17

del edificio (ver fs. 313, subfs. 40). Esto debido a que como se expone en el escrito de descargo, la entidad habría realizado modificaciones en la planta del Piso 7, por lo que no resultan válidos los argumentos tendientes a demostrar que la distribución del mismo se encontraba previamente habilitada por este BCRA.

En el mismo sentido, cabe mencionar que no surge de autos la fecha en la que se llevaron a cabo las tareas de reubicación del Tesoro, a la vez que no consta que, en las inspecciones anteriores, que datan del 2010, haya estado el tesoro en la ubicación actual. Sin embargo, cabe dejar constancia que, el hecho de que no haya sido observado con anterioridad no obsta a la configuración de la infracción detectada en esta oportunidad, es decir el 15.01.2014.

Respecto a la alegada independencia de los locales de ambas empresas, se deja constancia que justamente el hecho de tener accionistas comunes y compartir dependencias y accesos es parte de lo que determina la falta de independencia funcional. Asimismo, es válido mencionar que no se trata de cualquier área la que linda con la empresa vinculada, sino precisamente el tesoro, situación ésta que permitiría eventualmente el ocultamiento de valores ajenos a la entidad, contando con una salida directa a un lugar donde la inspección no puede acceder por encontrarse fuera de su órbita de control; a lo que cabe agregar que, no obstante no se haya verificado ninguna anomalía en el arqueo realizado el día de la inspección, justamente la exigencia normativa procura prevenir o evitar que se configuren dichas irregularidades.

En cuanto a ello y al alegado acatamiento inmediato de la entidad a lo observado, extendida jurisprudencia sostiene que: "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida" (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin. 738). Correspondiendo, además, citar que: "...la jurisprudencia ha señalado que las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso, a la ley 21526 de entidades financieras- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

II.3.4. En respuesta a lo expuesto en el Considerando **II.1.4.** de la presente, en primer lugar corresponde señalar que la exigencia del acceso inmediato de los inspectores al sector de atesoramiento no nace con el dictado de la Comunicación "A" 5523, ya que dicha norma está destinada a establecer la obligatoriedad de la presencia de los mismos en el arqueo de los valores de las entidades que fueran atesorados en espacios físicos de terceros; en efecto, en la misma se utiliza el término "...les recordamos..." al indicar que las entidades cambiarias deben facilitar el acceso a los espacios físicos de atesoramiento de los funcionarios del BCRA.

Asimismo, cabe señalar que hechos como los verificados en Casa de Cambio Los Tilos S.A. ponen en duda la veracidad de los resultados obtenidos en los procedimientos de arqueo de valores máxime cuando, como en el presente caso, la sede de la entidad posee otro ingreso al Tesoro en la parte posterior que no podía ser visualizado desde el recinto principal. En



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

consecuencia, es dable afirmar que existió obstaculización del procedimiento de inspección en tanto que, con la demora producida se impidió o, cuanto menos, dificultó la consecución del propósito del mismo, el que, por naturaleza, debe ser imprevisto y súbito.

Por último, debe resaltarse que contrariamente a lo sostenido por la defensa surge del acta de fs. 51/52, que transcurrieron 35 minutos hasta tanto la entidad permitió el ingreso de la inspección y por lo tanto los argumentos resultan inconducentes para desvirtuar la acusación. Tampoco resultan relevantes los boletos de cambio adjuntados a fs. 210/211 -celebrados con intervención del Gerente General de la entidad en el horario señalado- quien se mantuvo atendiendo a "...unas 80 personas esperando ser atendidas..." acompañando dos Boletos de Cambio concertados por el mismo.

En rigor, resulta inadmisible y carente de sensatez la excusa que presenta la entidad en orden a que la demora en el inicio del procedimiento obedeció a que el Gerente de la entidad continuó atendiendo "público en general" dado que la principal obligación del Gerente General en ese momento era ponerse inmediatamente a disposición de los Inspectores para que éstos pudieran cumplir con su cometido. Admitir la argumentación expuesta implicaría sujetar las facultades de supervisión de este Banco Central a la política comercial de Casa de Cambios Los Tilos SA, situación que desde su propio planteo conlleva la necesidad de su rechazo.

No obstante, el planteo sí parece relevante a efectos de ponderar la conducta de quien, habiendo tenido dos alternativas para guiar su conducta, prefirió privilegiar los aspectos comerciales por sobre sus obligaciones en el rol de entidad sujeta a control y fiscalización del Banco Central de la República.

II.3.5. En relación a los argumentos vertidos en el Considerando **II.1.5.** de la presente, en primer lugar cabe mencionar que la jurisprudencia se pronunció al sostener que: "...Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" (CNACAF, Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008).

Vale destacar que no resultan válidas las afirmaciones realizadas por la defensa en cuanto a que hubo una diferencia de interpretación de las normas involucradas en autos por parte de la entidad, en efecto, la normativa infringida en los cargos imputados no deja lugar a dudas respecto de las condiciones de funcionamiento que deben respetar las Casas de Cambio, de la obligatoriedad por parte de las mismas y de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

En cuanto a las restantes manifestaciones realizadas por la defensa, es necesario poner de resalto que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. En ese sentido, los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria, por lo cual, a criterio de esta instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

19

Por último, en cuanto a la alegada corrección posterior de las irregularidades observadas, vale remitirse, en honor a la brevedad, a lo expuesto en el Considerando II.3.2., último párrafo.

II.3.6. En cuanto a la reserva del caso federal realizada por la defensa, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

II.4. En respuesta a los dichos de la defensa, incluidos en el alegato presentado y que fueran reproducidos en el Considerando II.2. de la presente, corresponde manifestar que quedó efectivamente demostrado, con las medidas probatorias llevadas a cabo, que la distribución actual de la planta del séptimo piso no era la que fue aprobada por la Gerencia de Autorizaciones al momento de habilitar el local comercial, tal como afirmó la defensa al momento de presentar el descargo. En efecto, el plano agregado a fs. 208 por la misma no corresponde con el obrante en el Expediente de la aludida Gerencia N° 11.743/03 que luce a fs. 313, subfs. 40. No siendo menor la circunstancia de la relocalización del Tesoro que es, como se expuso en el Considerando II.3.2. de la presente, justamente la razón primordial de la observación efectuada, en virtud de que el mismo quedó con una doble puerta con acceso directo al local de una firma vinculada a la entidad, sin necesidad de transitar por el recinto principal, destacándose nuevamente que la razón de la norma dictada es prevenir la comisión de irregularidades de extrema gravedad.

II.5. Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo asimismo que los argumentos y elementos aportados no son suficientes para desvirtuar las irregularidades incriminadas, se tienen por acreditados los cargos formulados.

III. De las responsabilidades:

Que, con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	20
<p>Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (EXPTE. N° 1972/2001 "ROMERO DÍAZ JOSÉ IGNACIO C/ BCRA - RESOL 252/00 (EXPTE 1000016/96 SUM FIN 866)" sentencia del 30/08/12.</p>		
<p>También se destaca que: "Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera" (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p>		
<p>Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece "el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios" y la responsabilidad consecuente.</p>		
<p>III.1. Roberto Julián MAIOCCHI (Presidente del Directorio), Andrés Horacio MAIOCCHI (Vicepresidente) y Nora Mabel ALMEIDA (Directora), cargos ejercidos durante la totalidad de los respectivos períodos infraccionales.</p>		
<p>Que, corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el apartado precedente, a quienes se les imputan los cargos formulados en el presente sumario.</p>		
<p>Así, teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de las infracciones registradas, procede atribuirles responsabilidad por las imputaciones efectuadas, en atención a que las constancias de autos evidencian que los mismos ejercieron su función de miembros del Directorio de la entidad sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ella, resultando de los hechos verificados una conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles una mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.</p>		
<p>Por ello, no habiendo sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, mediando una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Roberto Julián MAIOCCHI, Andrés Horacio MAIOCCHI y Nora Mabel ALMEIDA por las imputaciones de autos, que comprenden la totalidad de los cargos.</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

III.2. Federico Ezequiel PENA (Gerente General).

Que, corresponde esclarecer la responsabilidad del sumariado mencionado tomando especial consideración su función de Gerente General, así como su intervención personal en el **Cargo 3** que se le imputa, conforme surge acreditado mediante la suscripción del Acta del 15.01.2014, cuya copia obra a fs. 51/53, habiendo sido el encargado de recibir a los inspectores en la fecha indicada y el responsable directo de la demora en el inicio del arqueo por parte de los mismos. Por lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al señor Federico Ezequiel **PENA** por la imputación del **Cargo 3**.

III.3. Casa de Cambio LOS TILOS S.A.

Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de su órgano de administración. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad, tal como señala Ernesto Martorell en LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales, Tomo III, 713. Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por los cargos formulados en estas actuaciones a Casa de Cambio **LOS TILOS S.A.**

IV. De la prueba:

La misma ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

1. Documental:

Ha sido evaluada la prueba documental acompañada por los sumariados a fs. 183/222 y 271/293, la que se consideró al efectuar el análisis de los descargos.

2. Informativa:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

En cuanto a la prueba Informativa proveída en el auto de apertura a prueba a fs. 303, inciso 2), se adjuntaron las constancias de fs. 313, subfs. 1/79, evaluada la cual se resolvió ordenar a fs. 314, como medida para mejor proveer, un nuevo informe de consulta a la Gerencia de Autorizaciones, cuya respuesta obra a fs. 317, subfs. 1/3. El análisis y tratamiento de la prueba producida fue expuesto en el Considerando II.4. de la presente al que se remite en honor a la brevedad, constatándose que la misma no aportó nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar la acusación.

V. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

El mencionado Régimen Disciplinario en su punto 13 dispone que "*las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*".

Se entiende procedente utilizar en la presente, las pautas que establece el Régimen Disciplinario aludido, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la Resolución N° 22/17 que estableció las mismas, al señalar que: "*...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...*".

En razón de ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2, Punto 2.3. del RD, esta instancia procedió a remitir con fecha 20.02.2017 el Informe N° 388/118/17, que obra a fs. 369, subfs. 1/6, a los fines de que la Gerencia de origen de las actuaciones aporte la información requerida normativamente. Constando la respuesta brindada en el Informe N° 322/260/17 de fecha 12.09.2017 (fs. 369, subfs. 7/11).

V.1. Proyecto de fs. 336/357.

Previo al análisis y determinación de las sanciones procede aclarar que, si bien a fs. 336/357, se encuentra agregado un proyecto de resolución final a consideración de la instancia resolutiva, éste se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas aludidas precedentemente, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.

Al respecto, la doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

23

administrativo de acuerdo al Decreto Ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7º, 8º y c.c.) -ver Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.

Así, puede concluirse que, el proyecto aludido, es un acto que no produjo efecto jurídico alguno.

V.2. Clasificación de las infracciones:

Que, a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la entidad cambiaria se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 322/260/17 (fs. 369, subfs. 7/11), ha especificado lo siguiente en torno a los incumplimientos reprochados:

- **Cargo 1:** se encontraría individualizado en el punto 9.11.2. -Otros incumplimientos a las normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias no previstos en otros puntos-, de la Sección 9 del RD, infracción de **gravedad “Media”**.

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), es de 25 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 1.437.500 (pesos un millón cuatrocientos treinta y siete mil quinientos).

- **Cargo 2:** se encuadraría en el punto 9.11.2. -Otros incumplimientos a las normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias no previstos en otros puntos- de la Sección 9 del RD, infracción de **gravedad “Media”**.

La multa máxima aplicable para este Cargo, para las entidades del Grupo B, es de 25 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 1.437.500 (pesos un millón cuatrocientos treinta y siete mil quinientos).

- **Cargo 3:** se encontraría individualizado en el punto 9.4.3. -Demoras injustificadas o envío de documentación incompleta en forma reiterada ante requerimientos del BCRA- de la Sección 9 del RD, infracción de **gravedad “Media”**.

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), es de 35 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 2.012.500 (pesos dos millones doce mil quinientos).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

24

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. del RD.

V.3. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 3579, punto 2.3.2., que ha sido reeditada por la Com. "A" 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe precedentemente referido.

1.- "***Magnitud de la infracción***" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Se indica que conforme surge del punto 3.1.1.1. del Informe N° 322/260/17 (fs. 369, subfs. 8), no resultan cuantificables los incumplimientos detallados.

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre tres cargos, a saber: Cargo 1) "Incumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Directorio de este Banco Central N° 268 de fecha 26.06.2003, mediando incumplimiento de condiciones operativas básicas y utilización de una sala no autorizada por este Banco Central"; Cargo 2) "Falta de independencia funcional"; y Cargo 3) "Obstaculización del procedimiento de inspección".

c) **Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:**

Señala el área preventora a fs. 369, subfs.9, pto. 3.1.1.3. lo siguiente:

- **Cargo 1:** la falta de personal especializado de la casa de cambio en la planta baja del edificio, como de terminales de sistemas que permitieran verificar la identidad y el carácter de cliente de la entidad cambiaria, resultaba relevante en el momento en el que fue advertido. Asimismo, se destaca la importancia del incumplimiento de las condiciones que se comprometió la entidad a mantener y que se tuvieron en cuenta al momento de autorizar el funcionamiento de la misma en circunstancias especiales, exceptuándola de lo previsto en la norma aludida (Com. "A" 422, Capítulo XVI, punto 1.8.1), vgr. Resolución de Directorio N° 268, pto.3, del 26 de junio de 2003.

- **Cargo 2:** la irregularidad verificada por la inspección en cuanto a la falta de independencia funcional de la casa de cambio respecto de sus empresas vinculadas, se produjo en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	25
<p>un contexto de restricción cambiaria y un marco regulatorio significativo y en razón de ello, resultaba considerablemente relevante. En efecto, vale subrayar que la finalidad del requisito de independencia funcional, incumplido en el presente Cargo, no se agota en sí mismo sino que en él se encuentra implícito el propósito de garantizar que la actuación de los agentes cambiarios tenga lugar dentro del marco legal y reglamentario que les es aplicable, evitando situaciones que, eventualmente, puedan generar sospechas o plantear dudas respecto de la existencia, origen y legitimidad del dinero y de las divisas con las que operan estas entidades. Así también, respecto de la legalidad y genuinidad de las operaciones que éstas realizan y la veracidad de la información que brindan a través de sus registros contables y regímenes informativos. En definitiva, el propósito de la norma era el de impedir que a través de quienes cuenten con autorización para operar en un mercado estrictamente regulado, se canalicen fondos de origen desconocido o que los pertenecientes a la entidad sean dirigidos a operaciones no comprendidas dentro del objeto social autorizado o sean destinados a operaciones marginales, evitando poner en riesgo la transparencia del mercado cambiario y afectar así el orden público económico.</p>			
<p>- Cargo 3: la demora en permitir el acceso de los inspectores al recinto del Tesoro a fin de cumplimentar los procedimientos de inspección, reviste relevancia alta atento a que constituye una deficiencia tendiente a impedir el desarrollo de las potestades acordadas por la Carta Orgánica de este BCRA delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, impidiendo conocer la real situación de la entidad. Cabe destacar que la demora producida en el inicio del arqueo de los valores obsta a la debida colaboración y obstaculiza las tareas desempeñadas por la inspección actuante, encontrándose ésta dentro de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas por los sujetos regulados, por lo que constituye una circunstancia preponderante a ser evaluada al graduar la sanción aplicable.</p>			
<p>Así, se considerará la importancia de la norma infringida en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central, las cuales fueron afectadas al verse frustrado el objetivo perseguido con el procedimiento de arqueo intempestivo que pretendían llevar a cabo los inspectores del Ente Rector, en el que, las personas a cargo de la entidad, tienen la obligación formal y material de colaborar.</p>			
<p>Es válido poner de resalto que, la demora en el ingreso de los funcionarios del BCRA, pone en duda la veracidad de los resultados obtenidos en el procedimiento de arqueo de valores, máxime cuando la sede de la entidad poseía una salida del Tesoro en la parte posterior que no podía visualizarse desde el recinto principal y conduce a un lugar donde la inspección no puede acceder por encontrarse fuera de su órbita de control, situación ésta que permitiría un eventual ocultamiento de valores ajenos a la Casa de Cambio. De esta manera, la coexistencia de ambas infracciones, esto es tanto demorar el ingreso de la inspección al tesoro de la entidad, como la falta de independencia funcional con las sociedades vinculadas imposibilitó la consecución del propósito del procedimiento de arqueo aludido el que, por naturaleza, deber ser imprevisto y súbito.</p>			
<p>Por último, cabe considerar la importancia de las normas transgredidas al tiempo de los hechos, en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general.</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

A todo evento, la ponderación efectuada por parte de este Banco Central en lo atinente a la apreciación de la gravedad de las faltas, constituye un supuesto de discrecionalidad técnica en atención a su tarea específica como Ente Rector del sistema financiero y cambiario y órgano financiero del Estado Nacional.

d) Duración del período infraccional:

- **Cargo 1):** la irregularidad imputada descripta en el Considerando I.1.1. se configuró desde el 15.01.2014 (fecha del acta donde consta que se ha verificado la misma -fs. 1/2, punto 1.2.a. y fs. 51/53-) hasta el 01.04.2014 (fecha en que, conforme lo indicara la entidad, se procedería a regularizar lo observado -fs. 68, tercer párrafo y fs. 80, punto 3-); mientras que los hechos descriptos en el Considerando I.1.2. se desarrollaron desde el 15.01.2014 (fecha del acta donde consta que se ha corroborado la misma -fs. 1/2, punto 1.2.a. y fs. 51/53-) al 28.02.2014 (fecha en que la inspección verificó el cese del uso de la sala -fs. 57 y fs. 80, punto 3, segundo párrafo-).

- **Cargo 2):** la irregularidad se configuró desde el 15.01.2014 (fecha del acta donde se advirtió la misma -fs. 51/53, ver fs. 52 *in fine*-) al 28.02.2014 (fecha en la que se corroboró el cese de la irregularidad -fs. 2, punto 1.2 b., segundo párrafo *in fine*, fs. 57 y fs. 68 -Independencia Funcional- Tesoro).

- **Cargo 3):** se configuró el 15.01.2014, fecha del procedimiento donde se advierte la conducta observada (fs. 51/53). En este sentido cobra especial relevancia el **lafso transcurrido** desde que se presentó a la entidad el cuerpo de inspectores requiriendo el inmediato acceso al recinto de cajas y al Tesoro y el momento en que finalmente los funcionarios pudieron ingresar a dichos sectores, lo que pudieron materializar habiendo transcurrido 35 minutos, tiempo suficiente para posibilitar la realización de cualquier tipo de maniobra tendiente a eludir el eficaz ejercicio de las facultades de control de este Banco Central.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: según lo señalado por el área preventora, no surgen evidencia de que los hechos probados hubieran generado algún impacto de relevancia sobre la entidad y/o el sistema.

No obstante, cabe señalar que el no cumplimiento de la normativa del Banco Central, configura una situación potencialmente peligrosa para la entidad, dado que los controles deben ser efectuados a efectos de detectar problemas significativos y reducir los riesgos identificados para el período bajo análisis.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...)* Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar" (Cambio Santiago S.A.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

27

y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.).

En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de las mismas en términos dinerarios de acuerdo al punto 2.3.1.2. del RD, no obstante. debe tenerse presente la situación expuesta anteriormente, atento a que los incumplimientos observados afectan los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria.

Al respecto, el área preventora señaló a fs. 369, subfs. 9, ap. 3.1.2. que no resulta posible precisar la magnitud en términos dinerarios del perjuicio que los hechos imputados hubieren, eventualmente, causado a terceros.

3.- En lo que respecta al eventual "*beneficio generado para el infractor*" (RD, punto 2.3.1.3.), la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras manifestó no resulta posible precisar si las infracciones cometidas hubieren eventualmente generado un beneficio para la entidad infractora en este caso.

Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "...*La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros...*" Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

4.- "*Volumen operativo del infractor*" (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas.

5.- La "*Responsabilidad Patrimonial Computable*" (RD, punto 2.3.1.5.) de Casa de Cambio Los Tilos S.A. 31.12.2013 era de \$ 3.371.566, mientras que al 31.12.2017 (última información disponible) la RPC de dicha entidad era de \$ 11.476.488 (fs. 377), dejando constancia que ella ha sido tenida en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación de la sanción.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

28

con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el RD -Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”. Asimismo, tratándose de una entidad cambiaria, debe tomarse en cuenta el Punto 2.4.2. de la mencionada Comunicación, el cual dispone que: “Las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80 % de la RPC exigida para las casas de cambio de la categoría I de las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio”.

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

La Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, a fs. 369, subfs. 10, detalla como factor atenuante, en los términos del pto. 2.3.2.1. del Régimen Disciplinario, el “Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario”, el cual se vería reflejado en los siguientes hechos, entendiendo la preventora que los mismos demuestran la predisposición de la entidad para adoptar las medidas correctivas tendientes a regularizar las observaciones que dieran lugar a las presentes actuaciones:

- Mediante acta labrada el 13.03.2014, se le hizo saber al Presidente de la Casa de Cambio Los Tilos S.A., que debía adecuar de inmediato su operatoria a los fines de cumplimentar la normativa vigente en dicho momento. Mediante nota ingresada el 28.03.2014 (Expte. N° 8.730/14), la entidad respondió haber dado solución a la situación de falta de independencia del tesoro, eliminando la puerta cuestionada (Cargo 2). Asimismo, se incorporó a la recepcionista a la nómina de personal de la casa de cambio y se definieron sus funciones, acorde a lo observado (Cargo 1, Ap. I.1.1.). Agregándose en las normas internas, como tarea de la recepción, el aviso inmediato al Gerente General y la autorización inmediata para el ingreso a la casa de cambio al personal del BCRA (Cargo 3).

- Cabe agregar que la entidad adecuó sus instalaciones, a los fines de cumplir con lo exigido en el punto 1.8.1. del Cap. XVI de la Circular RUNOR 1-18 (Com. “A” 422), debido a que la entidad se encontraba desarrollando sus actividades en el 7º piso de un edificio, remitiendo por Expte. N° 20.381/15, copia del plano de la nueva locación, la cual incluye PB y subsuelo.

Por último, cabe agregar que en virtud de la entrada en vigencia de la Comunicación “A” 6094, el 04.11.2016, dejó de ser exigible la independencia funcional, que motivara la imputación



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

29

del **Cargo 2**, situación que será tenida en cuenta como factor migerador al momento de evaluar la sanción aplicable al mismo.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Se adjunta a fs. 371/376 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que no surgen antecedentes sumariales registrados por las personas humanas sumariadas.

Respecto de la entidad cambiaria, ha sido imputada y sancionada en el Sumario 1145 (fs. 375). Al respecto, debe tomarse en consideración que no obstante no corresponder su cómputo a los fines de la reincidencia, sino como otros antecedentes en conocimiento de la interesada, conforme lo previsto en el punto 2.5. del RD, los mismos constituyen antecedentes que serán ponderados como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD.

7.- Calificación de las infracciones:

Atento a lo desarrollado en los apartados anteriores, y teniendo en cuenta los factores de ponderación desarrollados precedentemente, el área preventora -ver fs. 369, subfs. 1, pto. 4- realizó una calificación provisoria de los incumplimientos registrados aplicando las siguientes puntuaciones conforme el cuadro establecido en el apartado 2.3.4. del RD: **Cargo 1: puntuación “2”;** **Cargo 2: puntuación “2”** y **Cargo 3: puntuación “2”.**

V.4. Quantum de la sanción a imponer a Casa de Cambio Los Tilos S.A.

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando V.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el Considerando V.3., punto 1.c) precedente.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

30

2. El impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general. Así, el daño que se deriva de situaciones como las verificadas en la Casa de Cambio, trasciende lo meramente económico. En efecto, la desobediencia a las leyes y normativa emanadas del BCRA, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones. Siendo la función de dicho organismo controlar que la actividad de los sujetos que se someten voluntariamente a un régimen caracterizado por la sujeción permanente a la normativa que de él emana, se ajuste adecuadamente a la misma en resguardo del correcto funcionamiento del sistema.

3. Pluralidad de cargos: En el particular se encuentran imputados tres cargos.

4. La extensión del **lapso transcurrido** desde que se presentó a la entidad el cuerpo de inspectores requiriendo el inmediato acceso al recinto de cajas y al Tesoro y el momento en que finalmente los funcionarios pudieron ingresar (35 minutos). Esta importante demora en el ingreso de los funcionarios del BCRA, puso en duda la veracidad de los resultados obtenidos en el arqueo de valores, dado que la sede de la entidad poseía una salida del Tesoro que no podía visualizarse desde el recinto principal y que conduce a un lugar donde la inspección no pudo acceder, situación ésta que permitiría un eventual ocultamiento de valores ajenos a la Casa de Cambio.

5. La inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos.

6. La predisposición de la entidad para adoptar las medidas correctivas tendientes a regularizar las observaciones que dieran lugar a las presentes actuaciones.

7. La circunstancia de que, con la entrada en vigencia de la Comunicación "A" 6094, dejó de ser exigible la independencia funcional que motivara la imputación del **Cargo 2**.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable en cada caso. Así, teniendo en cuenta los distintos factores atenuantes desarrollados, la ausencia de factores agravantes, se procedió a realizar una calificación definitiva de las infracciones -conforme surge del apartado 7, Considerando V.3.- siendo las sanciones previstas las siguientes:

- **Cargo 1:** Punto 9.11.2. de la Sección 9 del RD, gravedad "Media" -multa de hasta 25 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "2" --multa de hasta el 40 % de la escala (RD, Punto 2.3.4.).

- **Cargo 2:** Punto 9.11.2. de la Sección 9 del RD, gravedad "Media" -multa de hasta 25 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "2" -multa de hasta el 40 % de la escala (RD, Punto 2.3.4.).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	
<p>- Cargo 3: Punto 9.4.3. de la Sección 9 del RD, gravedad "Media" -multa de hasta 35 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "2" -multa de hasta el 40% de la escala (RD, Punto 2.3.4.).</p>			

Así, evaluados los distintos factores desarrollados y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes relativas a los **Cargos 1 y 2**, se entiende procedente aplicar por estos dos cargos la sanción de Apercibimiento.

En lo inherente al **Cargo 3**, tomando en cuenta la relevancia del incumplimiento, la multa imponer a Casa de Cambio Los Tilos S.A., asciende a \$ 603.750 (pesos seiscientos tres mil setecientos cincuenta), equivalente a 10,50 unidades sancionatorias.

En atención a lo señalado, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.2., del RD, en cuanto a que las multas para las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de la entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las Casas de Cambio de la categoría I de las "*Casas, agencias y oficinas de cambio*".

Al respecto, es la Com. "A" 6443, Sección 3. Capital Mínimo de Casas de Cambio, la que regula las normas sobre "*Operadores de Cambio*", y establece que: "*Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima de \$5.000.000...*". En consecuencia, la multa propuesta representa el 25,01% de dicho valor, a la vez que, constituye el 10,89% de la última RPC informada por la entidad (\$ 11.476.488).

V.5. Personas humanas:

V.5.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas humanas sumariadas se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad desarrollada por la misma.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación potencialmente peligrosa que resulta inadmisible.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación cambiaria, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.



32

miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"..." (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).

V.5.2. En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.

En cuanto a la situación específica del señor Federico Ezequiel PENA, se tomará especial consideración que el mismo se desempeñaba como Gerente General de la entidad, no habiendo integrado en Directorio de la misma, no obstante lo cual se verificó su intervención personal en los hechos llevados a cabo en el Cargo 3, los cuales se le imputan.

V.5.3. *Quantum de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.*

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en el precedente Considerando V.3. y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.6. de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

- (i) A cada uno de los señores Roberto Julián Maiocchi, Andrés Horacio Maiocchi y Nora Mabel Almeida, en su rol Directores de la entidad, multa de \$ 181.120 (pesos ciento ochenta y un mil ciento veinte) -equivalentes a 3,15 unidades sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria imputada.

- (ii) Al señor Federico Ezequiel Pena, en razón de su intervención personal en el Cargo 3 imputado, multa de \$ 120.750 (pesos ciento veinte mil setecientos cincuenta) -equivalentes a 2,10 unidades sancionatorias-, que representa el 9,65% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria. Cabe destacar que, como se señalara oportunamente, en el Considerando V de la presente, se tuvo en cuenta que el mismo no integra el directorio de la entidad, razón por la cual se procedió a considerar dicha situación al momento de graduar la sanción.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones, por lo que las multas decididas respecto de ellas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.6. y 2.6. del Régimen Disciplinario.

VI. CONCLUSIONES:

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación "A" 6167, para la graduación de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.358/14 Act.	
la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no cumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.		
<p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).</p>		
<p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>		
<p>Por ello:</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>		
<p>1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos II.3. a II.4. de la presente.</p> <p>2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A CASA DE CAMBIO LOS TILOS S.A. (CUIT 30-70826253-2): multa de \$ 603.750 (pesos seiscientos tres mil setecientos cincuenta). - A cada uno de los señores Roberto Julián MAIOCCHI (DNI 13.909.681); Andrés Horacio MAIOCCHI (DNI 23.792.432) y Nora Mabel ALMEIDA (DNI 11.231.995) sendas multas de \$ 181.120 (pesos ciento ochenta y un mil ciento veinte). - Al señor Federico Ezequiel PENA (DNI 23.644.509): multa de \$ 120.750 (pesos ciento veinte mil setecientos cincuenta). <p>3) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades</p>		



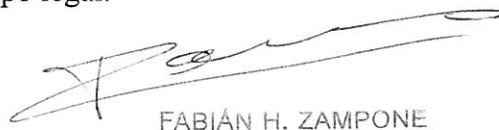
35

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.358/14
Act.

Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

- 4) Hacer saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5) Notificar con los recaudos que establece las Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.



FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

HABIENDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

10 JUL 2018


ADRIANA BREST
JEFÉ DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO AC
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO